

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver en esta audiencia pública, los autos del toca penal número N- [REDACTED], formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la defensa privada del imputado, licenciado [REDACTED], contra el **auto de vinculación a proceso**, pronunciado el día **diez de junio de dos mil veinticuatro**, por el Juez de Control, licenciado Gerardo Anguiano Ceja, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en la causa penal número [REDACTED] y único de caso [REDACTED], que se instruyó a [REDACTED], por el hecho que la ley describe como el delito de **fraude**, previsto por el artículo 218 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

ANTECEDENTES

I.- El seis de mayo de dos mil veinticuatro, a solicitud del Ministerio Público, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en cuyo desarrollo, la defensa solicitó la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento correspondiente, en términos del artículo 115 del Código Penal, dando a conocer los argumentos en los que planteaba su solicitud.

II.- El Juez una vez escuchada a la fiscalía, determinó improcedente lo planteado y continuo con la audiencia, en donde se le hizo saber a [REDACTED], el hecho por el cual se le sigue una investigación siendo el siguiente:

“...Que siendo el 30 de marzo de 2019, cuando usted se encontraba en la negociación [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, le vendió a la víctima [REDACTED], un vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), el cual entregaría el día 3 de abril de 2019, recibiendo dicha cantidad de dinero por parte de la víctima, sin que hasta la fecha haya entregado el vehículo, ni devuelto el efectivo, manteniendo engañada a la víctima, obteniendo así un lucro indebido...”

Hecho que clasificó como el delito de **fraude**, previsto y sancionado por el artículo 218 fracción I, del Código Represivo Estatal, a título doloso y en calidad de autor directo.

III.- Una vez formulada la imputación por la Fiscalía, el Juez de Control cuestionó al imputado, acerca de si le había quedado claro la imputación realizada en su contra, a lo que respondió que sí, siendo en ese momento asistido por el defensor privado licenciado [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED] que lo acredita como profesional en derecho.

Asimismo, se le hizo saber el derecho que tiene de declarar y responder a los cargos, o de abstenerse a hacerlo y se le conminó a consultarlo con el abogado presente, siendo el caso que respondió que se reservaba el derecho de declarar.

IV.- Acto seguido, el Agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso, y procedió a dar a conocer los datos

contenidos en la carpeta de investigación, por lo que, habiendo solicitado la ampliación del término constitucional para resolver su situación jurídica, se citó a las partes para la continuación de la audiencia.

No se impuso al imputado ninguna medida cautelar, dándose por terminada la audiencia en trato.

V.- Dentro del plazo constitucional, el día diez de junio de la presente anualidad, se continua con la audiencia, en la cual la defensa no ofrece datos, solamente realiza argumentaciones en cuanto a los documentos que anexó el querellante consistentes en el de [REDACTED] el cual manifiesta se encuentra en idioma inglés, y el recibo de entrega de dinero, por lo que considera que solo están los testimonios rendidos, y por ello estima son insuficientes, reitera que existe prescripción de la acción penal en términos del artículo 114 del Código Penal y solicita el sobreseimiento de la causa penal.

Una vez ejercido el principio de contradicción por parte de la fiscal, el Juez procedió a resolver, declarando improcedente la prescripción aducida por la defensa, y posteriormente emitió **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley contempla como el delito de **fraude**, previsto y sancionado por el numeral 218 fracción I del Código Penal.

Se conceden tres meses para llevar a cabo la

investigación judicializada.

VI.- Inconforme el defensor particular licenciado [REDACTED], hizo valer el recurso de apelación en su contra, mediante escrito presentado el trece de junio de la presente anualidad.

Consecuentemente se ordenó formar el toca penal **N-** [REDACTED] y con apoyo en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales se admitió a trámite el recurso aludido, sin que el mismo suspenda la ejecución de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del diverso numeral 472 del citado ordenamiento procesal.

Se realizó la notificación a las partes corriendo traslado del escrito de apelación, sin que hubiera contestación de agravios.

VII.- En virtud de que no se solicitó el desahogo de la audiencia contemplada en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la expresión de alegatos aclaratorios, así como por no estimarlo pertinente por parte de esta Sala, es que resulta innecesario señalar fecha para tal efecto.

VIII.- Por lo que de conformidad con el artículo 478 del Código Adjetivo de la Materia se procede a dictar de plano la presente sentencia que resuelve el recurso de apelación planteado en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y

MOTIVACIONES LEGALES

PRIMERA: Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 467 fracciones V y VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso dictado por un Juez de Control, perteneciente al partido judicial de Mexicali, donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Además se trata de un delito contemplado en el Código Penal del Estado, como lo es el de fraude, por tanto corresponde por materia su conocimiento a esta Sala Revisora.

SEGUNDA: Objeto y finalidad del recurso.- El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, supuesto en que se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, para, en su oportunidad, confirmar,

modificar o revocar el fallo impugnado, o bien, ordenar la reposición de la audiencia de donde emana el auto de vinculación a proceso dictado, de conformidad con el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERA: Admisibilidad.- El recurso en trato fue correctamente propuesto, en términos de los arábigos 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, atento que, se interpuso de manera oportuna, dado que se verificó por escrito, en que se manifestaron las disposiciones estimadas violadas y el motivo de inconformidad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 de la normatividad citada.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo norman los artículos 456 y 458, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que el recurrente fue la defensa privada del imputado.

CUARTA: Alcance del recurso y agravios. Este Tribunal solo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, quedando prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas en su respectivo ocurso, o más allá de los límites del recurso, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, uno de los principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia de corte adversarial es el de **contradicción** estricto sensu mencionado en el artículo 20 Constitucional en

su primer párrafo, por lo que la suplencia de la queja, de subsistir de la misma manera en que lo hacía en el sistema penal inquisitivo o, de no adecuarse al nuevo sistema de justicia penal, contravendría el citado derecho, esencial del juicio adversarial al acabar con la **igualdad procesal** pues convertiría a la autoridad judicial en abogado de una de las partes.

Por ello, es que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula y adecua** la figura de la suplencia de la queja, esto es, permite su aplicación en tratándose un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso no opera el estricto derecho y se debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, emprendiendo un estudio de los argumentos que, eficaces o no, cumpliendo con la causa pedir, debieran ser examinados a cabalidad.

Es decir, de manera genérica, en el sistema adversarial, la **suplencia de la queja** solo opera en decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

Lo que ciertamente conlleva de manera **implícita** la suplencia de la queja en tanto que el Tribunal de Alzada, al margen de la existencia de agravios, debe emprender un estudio para verificar que no se actualice una violación a derecho humano y **posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios¹**, y

consecuentemente, acorde a la naturaleza del sistema adversarial y al lineamiento del precepto 461 de la ley adjetiva aplicable, de **forma estricta**, atender el planteamiento del recurrente.

Por lo que, en resumen, el análisis de la Alzada comprende **dos momentos**: el análisis del asunto, donde tiene cabida la suplencia de la queja implícita para la verificación de actualización de posible violación a derecho fundamental y, el dictado de la sentencia, donde se limita al estudio de los agravios, el cual se insiste, **es de estricto derecho**.

En consecuencia, bajo esa óptica se analizarán los agravios expuestos por la defensa particular recurrente.

QUINTA: Verificación a una defensa adecuada para el imputado. Primeramente, se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que [REDACTED] [REDACTED], haya contado con una defensa técnica adecuada.

De la inspección de la audiencia en la que surge el acto que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del imputado, estuvo a cargo del licenciado [REDACTED] [REDACTED] así como del licenciado [REDACTED] [REDACTED].

Profesionistas, que cuentan con cédula profesional debidamente registrada para ejercer el derecho, bajo los números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, que derivan de la Licenciatura en Derecho, cursada por ambos en la Universidad Autónoma de Baja California, datada la primera en junio 25 de 2021 y la segunda en 2017.

Aunado a que al momento de individualizarse ante el Juez de Control, manifestaron que los datos de su cédula profesional ya se encontraban registrados ante la administración del Tribunal, y además, ésta Alzada constató lo conducente por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones.

SEXTA: Agravios.- No resulta necesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo cual será abordado y estudiado en la forma precisada.

En esencia, la parte apelante hace valer dos agravios, por cuestión de método en primer término se analizará el **segundo** de ellos, por tratarse de una circunstancia que de ser procedente conllevaría el sobreseimiento de la causa penal.

Refiere el apelante que planteó la extinción de la acción penal, ya que los hechos ocurrieron el 30 de marzo de 2019, que la fiscalía llevó a cabo investigación posterior a la querrela del ofendido, y presentó solicitud para llevar a cabo la audiencia inicial hasta el 9 de diciembre de 2020, considerando que hasta esa fecha era evidente que había transcurrido la media aritmética de la pena por el delito por el cual se formuló imputación.

Y que el Juez estimó en su resolución que en esa fecha se había interrumpido la prescripción, y que entre esa fecha y la segunda solicitud del 5 de abril de 2022, solo había pasado un año seis meses, considerando que la media aritmética era de un año, siete meses, quince días.

Sin tomar en cuenta que es un delito instantáneo por tanto desde el día del hecho hasta el nueve de diciembre había transcurrido un año, nueve meses, nueve días, dejando en indefensión e incertidumbre a su representado.

Tales argumentos son **infundados**, ya que del contenido de la audiencia inicial se advierte que si bien es cierto, el hecho imputado fue cometido el 30 de marzo de 2019, y la querrela del ofendido [REDACTED] fue presentada el 6 de abril de 2019, también lo es que se adujo tanto por parte de Fiscalía como por la propia defensa, que el 12 de abril de 2019, se llevó a cabo un acuerdo reparatorio, mismo que fue incumplido por [REDACTED], y el 10 de julio de 2019 se reanudó la investigación.

Esto es, posterior a la querrela, las partes mediante el

mecanismo alternativo de suscripción de un acuerdo reparatorio, trataron de solucionar el conflicto, mismo que radicó en restaurar el daño causado y concluir el proceso sin imposición de pena.

De ahí que, durante todo ese tiempo (12 de abril al 10 de julio de 2019), se interrumpió el plazo de prescripción, en virtud de que ese medio de justicia restaurativa por ser una vía de solución alterna, se lleva a cabo de manera libre y voluntaria por parte del imputado, al admitir el hecho y obligarse a reparar el daño causado en el plazo fijado, y bajo las condiciones que ahí se pacten, a cambio de no ser sentenciado.

Por tanto, es un beneficio para las partes, pues existe la expectativa del ofendido de ser reparado y del imputado de no ser sujeto a juicio.

Así, el incumplimiento de ese acuerdo por parte del obligado, da lugar a su revocación y que se reanude la investigación.

Por ende, es inadmisibles que el tiempo que transcurre desde la fecha en que se obliga, hasta que se declara la inobservancia a ese medio alternativo de solución de la controversia por parte del obligado, sea aprovechada en su beneficio para generar la prescripción y el sobreseimiento de la causa penal, pues se trata de intereses incompatibles.

Ahora bien, el artículo 218 fracción I del Código Penal establece como pena de prisión para el delito de fraude, de 3 meses a 3 años, por lo que se estima correcto que el Juez determinara que la media aritmética es el equivalente a 1 año, 7 meses, 15 días.

De acuerdo a lo anterior, del 10 de julio de 2019 que se tiene como fecha de incumplimiento y se reanuda la investigación por parte de la Fiscalía, al 9 de diciembre de 2020 en que se solicitó acción penal, solo transcurrieron 1 año, 5 meses.

Por consiguiente, todavía no transcurría la media aritmética de la penalidad establecida, lo que trae como consecuencia en términos del numeral 114 del Código Penal, que la solicitud de la fiscalía, interrumpiera el plazo de prescripción, tal como lo consideró el Juez en su resolución.

Ahora bien, de esa fecha 9 de diciembre de 2020, a la nueva solicitud realizada el 5 de abril de 2022, transcurrió 1 año, 3 meses, 27 días únicamente, por tanto, es inconcuso que no ha prescrito la acción penal, porque no han transcurrido tres años y ello trae como resultado que sea improcedente sobreseer en la causa.

Como **primer agravio**, el apelante establece que se vulneró el debido proceso, la garantía de legalidad y las formalidades esenciales del procedimiento, al dictarse el auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], porque se le hizo saber al Juez que el documento de [REDACTED], que obra como dato en la carpeta de investigación, esta redactado

en inglés y ello deja en estado de indefensión a su representado.

Además de que no existe certeza de ese documento, ya que no se requirió la información que contiene para corroborar el dicho de la víctima, y por ende no hay seguridad que esa información sea verídica.

Argumentos que a estima de esta Sala Revisora, resultan **infundados e inoperantes** de acuerdo a lo siguiente:

Del análisis de las actuaciones de las audiencias de las cuales emanó la resolución impugnada, esta Sala no advierte vulneración al debido proceso, ni a la garantía de legalidad y menos aún a las formalidades esenciales del procedimiento, ello, porque al inicio de cada una de las audiencias, se llevó a cabo la individualización de las partes presentes, se le preguntó al imputado si se le habían hecho saber sus derechos, entre ellos el de estar debidamente representado y asesorado, se le dio oportunidad de nombrar defensa privada presente, cargo que fue aceptado y protestado, la defensa en uso de la voz solicitó la prescripción de la acción penal en términos de lo dispuesto en el numeral 115 del Código Penal, lo que fue atendido por el Juez, resolviendo improcedente la solicitud.

Enseguida se le hizo saber al imputado el hecho por el cual se le sigue una investigación, cuestionado que fue en

relación si entendió el motivo por el cual se encontraba presente, contestó que sí, se le dio oportunidad de declarar y se le hizo saber el derecho que tenía de no hacerlo, consultado con su abogado decidió abstenerse de emitir declaración.

Posteriormente frente al imputado y su defensa, la Fiscalía solicitó la vinculación del imputado y dio a conocer los datos contenidos en la carpeta de investigación con los que pretendía sustentar la vinculación, cuestionada la defensa respecto de alguna aclaración manifestó que no tenía ninguna, así también se le cuestionó al imputado el plazo que tenía para resolver su situación jurídica y asesorado por su defensa solicitó la ampliación constitucional por el término de 144 horas.

Como consecuencia de lo anterior, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia, en la cual nuevamente se individualizaron los presentes, y lejos de ofrecer datos o medios para desacreditar la imputación realizada por el Ministerio Público, la defensa únicamente vertió argumentos defensivos relativos a que a su parecer existía insuficiencia demostrativa del hecho y además solicitó la prescripción de la acción penal, en términos del numeral 114 del Código Penal.

Igualmente cuando el Juzgador emitía su resolución, la defensa del imputado solicitó ser remplazado, por efectos de que tenía que estar presente en diversa audiencia, compareciendo en su lugar el licenciado [REDACTED], quien fue autorizado por el imputado, aceptando y protestando el cargo, quien manifestó conocer la carpeta y haberse impuesto de la misma.

El Juez al emitir resolución analizó en primer término los argumentos expresados por la defensa relacionados con el incidente de prescripción y posteriormente al considerarlos improcedentes, analizó los datos aportados por la Fiscalía, los cuales valoró de manera libre, lógica y de manera conjunta, los que estimó suficientes para vincular a proceso al imputado.

Por tanto, esta Alzada no avizora desequilibrio procesal alguno propiciado por el juzgador en tales actuaciones, ya que, en todo momento actuó en observancia de los derechos procesales que a cada una de las partes les asiste, respetando el debido proceso, se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y al resolver lo hizo respetando la garantía de legalidad, fundando y motivando su resolución.

Ahora bien, en relación al documento de [REDACTED], que hizo referencia la Fiscal obra en la carpeta de investigación, y que hoy el apelante señala que se hizo saber estaba redactado en inglés, y por ello al no requerirse la información que contiene deja en estado de inseguridad al apelante.

Es **inoperante** lo alegado, ya que por una parte el Juez atendió lo manifestado por la defensa, y señaló que si bien ese documento se hizo saber estaba en inglés, a dicho de la Fiscalía solo contenía los datos del vehículo (marca, modelo y número de serie).

Discurrió que en términos de los artículos 316 del Código

Nacional de Procedimientos Penales y 19 Constitucional, para vincular no se necesitaban pruebas claras, categóricas ni contundentes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, porque únicamente se le está atribuyendo el carácter probable, y por ello hizo señalamiento de que el estándar probatorio de los datos aportados es mínimo.

Y tales argumentos que realizó el Juez para atender lo argumentado por la defensa, no los controvierte la parte apelante.

Además, el Juzgador para sustentar el Auto de Vinculación, adujo que valoraba de manera libre, lógica y en forma conjunta la declaración del querellante en relación a que el 30 de marzo de 2019, le entregó al imputado la suma de \$ [REDACTED] (moneda americana), para la compra de un automóvil [REDACTED], mismo que le sería entregado el 3 de abril de ese mismo año, que al pasar esa fecha, el imputado no le entregó el auto, ni le devolvió el dinero, que no le respondía las llamadas. Que investigó en [REDACTED], que era el lugar en el que se compraría el vehículo y le dijeron que el número de membresía con la que se iba adquirir el auto estaba suspendida, por lo que se percató que había sido engañado.

Valoró el documento exhibido consistente en un recibo de entrega de la suma de \$ [REDACTED] (moneda americana), por parte del querellante [REDACTED], el cual dijo fue expedido el 30 de marzo de 2019, firmado por el imputado, por concepto de compra y flete hasta la ciudad de [REDACTED], del vehículo anteriormente mencionado.

Recibo del cual dijo no había sido redargüido de falso, por lo que aparentemente fue firmado por el imputado.

Igualmente, hizo referencia a la ampliación de declaración del ofendido [REDACTED], rendida el 7 de septiembre de 2019, en la cual hizo del conocimiento que conocía al imputado desde hacía un año, que ya le había comprado otro automóvil, que por ese motivo lo buscó a mediados de marzo para la adquisición de un nuevo vehículo, que éste le mandó información de varios que había en subasta en [REDACTED], entre ellos el [REDACTED], que fue el que le interesó y motivó la compra y entrega del dinero.

Que fue el 30 de abril de 2019, que el imputado lo citó en la negociación [REDACTED], que lo acompañó su esposa [REDACTED], y fue ahí en donde le entregó a [REDACTED] el dinero, y a su vez él le dio el recibo que exhibió.

Reiteró su primera declaración y agregó que cuando no le contestó el teléfono habló con la hermana de [REDACTED], de nombre [REDACTED] y ella le manifestó que en su domicilio él no vivía.

Adujo el Juez que además estaba la declaración de [REDACTED], que corrobora el dicho del querellante, ya que fue testigo de la entrega del dinero que realizó [REDACTED] a [REDACTED], en

las condiciones ya narradas ya que el 30 de abril de 2019, acudieron a [REDACTED], y ahí fue donde le entregaron el dinero de \$ [REDACTED] (moneda americana), les dio el recibo de entrega, y quedó de darles el auto el 3 de abril de 2019, siendo un [REDACTED] [REDACTED], el cual nunca entregó ni devolvió el dinero. Que ya lo conocían porque anteriormente les había vendido otro auto.

Datos que mencionó eran suficientes para demostrar la comisión del hecho y la probable responsabilidad de [REDACTED] en el mismo, dado que hay la probabilidad de que fue él quien, el 30 de abril de 2019, engañando a la víctima, precisándole la marca, modelo y serie de un vehículo ([REDACTED] [REDACTED]), citándolo en la negociación [REDACTED] por el Boulevard López Mateos de esta ciudad, llevó a cabo la venta del mismo, recibiendo de [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (moneda americana), quedando de entregarlo el 3 de abril de ese mismo año y no lo hizo en la fecha pactada, así como tampoco devolvió el dinero, obteniendo de esa manera un lucro indebido. Conducta que encuadra en la descripción típica del artículo **218 fracción I** del Código Represivo Estatal.

Consideraciones que tampoco la defensa apelante controvierte, pues únicamente sustenta su agravio en que el Juez de manera indebida tomó en cuenta el documento de [REDACTED], que estaba redactado en inglés, dejando a su representado en indefensión, de ahí su inoperancia, dado que no se ocupa de controvertir ni hacer referencia alguna a los diversos datos contenidos en la carpeta, que valorados en conjunto lo llevaron a determinar la demostración del hecho

motivo de imputación, así como la probable participación de [REDACTED], en su comisión.

En tal virtud, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación recurrida, por lo que se

RESUELVE

1º.- Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso, dictado en audiencia pública de **diez de junio de dos mil veinticuatro**, por el Juez de Control de este Partido Judicial, Licenciado Gerardo Anguiano Ceja, en la causa penal [REDACTED].

2º.- En términos del artículo 84 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se deberá notificar la presente resolución.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente **las Magistradas Miriam Niebla Arámburo, Sonia Mireya Beltrán Almada y el Magistrado Gustavo Medina Contreras**, quienes integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la *primera* de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos **licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fé, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del

Estado de Baja California.

MNA/MCB/Delfina.
QUINTA SALA
T. P. N. [REDACTED]